

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 238

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonardo Rodríguez Suárez.

Abogado: Lic. José Esteban Perdomo Emeterio.

Recurridos: Elizabeth Santiago Cabral y Francisco Germán Báez.

Abogado: Lic. Ramón María Calderón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rodríguez Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004320-5, domiciliado y residente en el sector Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Aura Elizabeth Santiago Cabral, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0042866-5, domiciliada y residente en la calle Micaela, esquina Viterbo Alvarado, núm. 1-B, sector Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído a Francisco Germán Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335095-3, domiciliado y residente en la calle Micaela, esquina Viterbo Alvarado, núm. 1-B, sector Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Ramón María Calderón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Elizabeth Santiago Cabral y Francisco Germán Báez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Esteban Perdomo Emeterio, actuando a nombre y representación de Leonardo Rodríguez Suárez, depositado el 17 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4172-2019 dictada el 3 de octubre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de octubre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 250-2013, en contra de Leonardo Rodríguez Suarez, por la presunta violación a las disposiciones de 295 y 304 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 136 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Elizabeth Santiago Cabral y Francisco Germán;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 301-2014, en fecha 7 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Leonardo Rodríguez Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 052-0004320-5, domiciliado en el Proyecto Jhon F. Kennedy Segundo, calle 7 no. 17, zona Oriental, el Almirante, recluso en la Fortaleza de Palo Hincado de Cotui; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yudi Leidy Germán Santiago, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano (modificado por las leyes 22 del año 1984 y .46 del año 1999). En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Fortaleza de Palo Hincado de Cotui así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines

correspondientes; TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Aura Elizabeth Santo Cabral y Francisco Germán, contra el imputado Leonardo Rodríguez Suarez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. En consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Cinco Millones pesos (RD\$5,000,00.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Se compensa las costas civiles del procedimiento; QUINTO: Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedente e infundada y carecer de medios de prueba. Sexto. Se fija la lectura integra de la presente sentencia para el día 14 del mes de agosto del, año 2014, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Rodríguez Suárez, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00115, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Leonardo Rodríguez Suárez, en fecha 18 de enero del año 2018, a través de su abogado constituido el Li. José Esteban Perdomo Emererio, en contra de la sentencia no..301-20]4, de fecha 7 de agosto del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Exime al justiciable Leonardo Rodríguez Suárez del pago de las costas penales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que el imputado Leonardo Rodríguez Suárez, fue condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000.000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Aura Elizabeth Santiago Cabral y Francisco Germán, por el homicidio voluntario cometido en contra de Yudi Leidi Germán Santiago, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente Leonardo Rodríguez Suárez propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Medio: No ponderación de medios de apelación y omisión de estatuir; Tercer Medio: Violación al principio de oralidad del juicio”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación de manera sucinta alega, lo siguiente:

“Que le fue planteado a la Corte a qua la violación a las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, que versan sobre la falta de motivación y valoración, con relación a las pruebas presentadas en el juicio que dio origen a la sentencia de marra, ya que no

se estableció el valor probatorio dado a cada uno de los medios de pruebas. Que en otro orden, le fue planteado a la Corte de Apelación la burda violación a los principios de oralidad y contradicción, y dicho tribunal sin ninguna explicación o motivación procedió a rechazarlo”;

Considerando, que en sus reclamos, el imputado Leonardo Rodríguez Suárez le imputa a la Corte a qua, en síntesis, haber inobservando que el tribunal de primer grado no indicó el valor probatorio otorgado a cada uno de los medios de prueba, en violación a las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; sin embargo, la revisión del fallo impugnado evidencia que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua observó que: “si bien en las páginas 11 y 12 se describen las pruebas que fueron presentadas en el juicio, no menos cierto es que en las páginas 13 hasta la 14 el tribunal a quo motiva los medios de prueba primero de forma individual y luego de forma conjunta como bien manda la norma, llegando inclusive a determinar cuáles pruebas se corroboran entre sí”; razonamiento este que satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 de la normativa procesal penal al legitimar el fallo impugnado, tras ponderar debidamente que el tribunal de juicio apreció de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme los lineamientos de la sana crítica racional y explicó las razones por las cuales se les otorgó determinado valor;

Considerando, que en sus reparos, el recurrente le endilga a la Corte a qua haber rechazado su planteamiento de violación a los principios de oralidad y contradicción, limitándose a señalar que para ello no ofreció una explicación o motivación; sin embargo, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo señalado, que esa Alzada indicó con claridad y precisión los fundamentos que originaron el rechazo de su medio de apelación, llegando a la conclusión de que el tribunal de juicio no incurrió en contradicción alguna al indicar mediante la inferencia lógica de los medios de pruebas y la reconstrucción de los hechos, que la víctima no quiso sostener relaciones sexuales con el recurrente, lo que no ha sido debidamente atacado por él, ya que en el recurso de casación interpuesto no refiere una crítica precisa y objetiva sobre lo decidido al respecto, limitándose a expresar en términos genéricos que la decisión carece de motivación, lo que no satisface el mandato de la ley;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación de que se trata procede rechazarlo y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015);

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo en la especie, condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rodríguez Suárez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici